

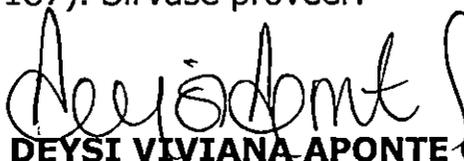
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900043-00, informando que dentro del término legal las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., contestaron la demanda (fls. 88 a 107 y 146 a 165). Así mismo, la parte demandante presenta reforma a la demanda (fl. 170 a 187). Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades otorgadas mediante poder obrante a folio 103 a 105 del plenario.

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO, identificada con C.C. No. 53.074.475 y T.P. No. 287.274 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 106 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 1717 del 19 de octubre de 2019, obrante a folios 135 a 142 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la

demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado demandante allega reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial. (...)

Por lo anterior, se evidencia que la parte actora allegó escrito reformativo el 18 de diciembre de 2019 (fl. 170 a 187), es decir dentro del término establecido normativamente.

En consecuencia y una vez revisado el escrito de la parte interesada por medio del cual pretende reformar la demanda inicial, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., por lo que se **CORRE TRASLADO** de la misma a las demandadas, por el término de cinco (5) días, para que contesten dicha reforma a través del correo electrónico del despacho dentro del término concedido, conforme lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Finalmente, **INCORPÓRESE AL PLENARIO**, la documental allegada por la demandada COLPENSIONES (folios 86 y 87), consistente en la certificación del comité de conciliación de Colpensiones, para lo cual se le informa a la profesional del derecho que la misma será tenida en cuenta, en la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No **057**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Carlos Eduard Cleves Rodríguez

Abogado

Señor

Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA.

Proceso Ordinario Laboral

Radicado

11001 3105 015 2019 00043 00

Demandante:

DORIS PATRICIA ROJAS SILVA

Demandadas

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Asunto:

Reforma de demanda

CARLOS EDUARD CLEVES RODRÍGUEZ, reconocido en autos, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social procedo a **reformular la demanda**.

A la demanda originalmente presentada se precisaron los hechos y se prescindió de la pretensión No. 4 y se adicionaron tres pretensiones nuevas.

Con el presente escrito se anexa la nueva demanda junto con dos copias para los traslados a las demandadas, sin los anexos pues estos se mantienen incólumes desde el escrito mandatatorio original.

Sírvase señor Juez admitir la reforma a la demanda que se solicita.

Atentamente,



CARLOS EDUARD CLEVES RODRÍGUEZ

C.C. 7.684.119 de Neiva

T.P. 209.352 del C.S.J.

JUZGADO 15 LABORAL CT

000010 91-3 4451 01330
DEC 18 19PM 3-46 010008

HO

1950-1951

1952-1953

Señor
Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral
Radicado **11001 3105 015 2019 00043 00**
Demandante: **DORIS PATRICIA ROJAS SILVA**
Demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES.
Asunto: **Reforma de demanda**

CARLOS EDUARD CLEVES RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante señora **DORIS PATRICIA ROJAS SILVA**, según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito me permito reformar la demanda ordinaria laboral admitida, notificada y contestada por la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces al momento de admitir la presente demanda y la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, representada legalmente por Adriana María Guzmán Rodríguez o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante	DORIS PATRICIA ROJAS SILVA C.C. 51.589.915 de Bogotá D.C.
Apoderado del demandante	CARLOS EDUARD CLEVES RODRÍGUEZ C.C. 7.684.119 de Neiva T.P. 209.352 del C.S.J.
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">- Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., representada legalmente por Miguel Largacha Martínez. NIT: 800144331-3- Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representada legalmente por Adriana María Guzmán Rodríguez

II. HECHOS

Primero.)	Mi mandante, señora Doris Patricia Rojas Silva , nació el 29 de junio de 1959, cumplió 57 años el 29 de junio de 2016 y actualmente cuenta con 60 años.
-----------	--

Segundo.)	El 29 de junio de 2016 mi mandante contaba con más de 1.600 semanas de cotización al Sistema de Pensiones.
Tercero.)	El 1º de abril de 1994 cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 ¹ mi mandante contaba con 34 años.
Cuarto.)	El 1 de diciembre de 1998, sin que mediaría autorización alguna o consentimiento informado de mi mandante, fue trasladada a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Quinto.)	Dicho traslado se realizó sin el deber efectivo de información clara, suficiente y oportuna por parte de las demandadas, acorde con el principio de Transparencia.
Sexto.)	Actualmente mi mandante cuenta con 60 años, y debido a la falta de asesoramiento respecto a las consecuencias del cambio de Régimen Pensional, y las características propias de cada régimen, sus pros y contras, no goza de una expectativa pensional clara en su situación particular.
Séptimo.)	Del actuar de las entidades se desprende un perjuicio para mi mandante, quien por su situación pensional no goza de una expectativa pensional clara de acuerdo a los aportes realizados, pudiéndose encontrar en una mejor situación pensional.
Octavo.)	Dadas las circunstancias en las que se realizó la afiliación a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. , en especial la falla al deber de información efectiva, torna ilícito dicho acto de vinculación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 El Estado Social de Derecho como principio orientador que debe ser valorado e interpretado en los regímenes pensionales.

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, entre otras características. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha definido el Estado Social de Derecho como una "(...) forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección"²

Como lo exponen las anteriores referencias, el Estado Social de Derecho como forma de organización política es guiada por varios principios entre los que se destacan la igualdad, la dignidad, el trabajo y la solidaridad.

A su vez, el artículo 13 de la Carta reconoce el principio de igualdad en dos dimensiones: igualdad formal e igualdad material. La primera, legado del Estado Liberal Clásico, se caracteriza por la exigencia de igualdad de trato por las leyes y las regulaciones a partir de la premisa de que todos los individuos son libres e iguales. Por tanto, la igualdad formal demanda del Estado una actividad imparcial y proscribire cualquier diferenciación injustificada, originada por ejemplo en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otros criterios.

A la luz de esta faceta de la igualdad, un tratamiento diferenciado será posible solamente cuando se observen los siguientes parámetros³:

"primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; y tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada"

De otro lado, la igualdad material parte del reconocimiento de la existencia de desigualdades en la sociedad, fruto no solamente de la naturaleza, sino también de los arreglos económicos, sociales, culturales y políticos, las cuales constituyen un obstáculo para gozar, desde una perspectiva material, de los derechos constitucionales. En este orden de ideas, el principio de igualdad desde la perspectiva material exige al Estado adoptar medidas para contrarrestar tales desigualdades y ofrecer a todas las personas oportunidades para ejercer sus libertades, desarrollar sus talentos y superar los apremios materiales.

Esta dimensión del principio de igualdad puede desarrollarse mediante acciones afirmativas⁴ –tratos diferenciados favorables- a favor de los grupos históricamente discriminados o en situación de desventaja debido a factores culturales, sociales y/o económicos, entre otros.

² Sentencia T-426 de 1992 de la Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia T-117 de 2003 de la Corte Constitucional M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴ Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

A su turno, el principio de dignidad proscribire la instrumentalización de los seres humanos en virtud del reconocimiento del valor intrínseco de la vida humana e impone el deber al Estado de adelantar todas las acciones necesarias para asegurar al menos los siguientes contenidos protegidos⁵:

"La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)".

Ahora bien, el principio del trabajo impone al Estado la adopción de políticas dirigidas al pleno empleo de los recursos humanos y a la protección del trabajo, de conformidad con los artículos 25, 53 y 334 superiores, bajo la idea de que el trabajo es una herramienta para la garantía del mínimo vital y otros derechos.

Finalmente, el principio de solidaridad exige al Estado y a toda la sociedad⁶ *"la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo"* y de acuerdo con este principio en concordancia con el de igualdad, el Estado debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de mayor debilidad o vulnerabilidad, y exigir mayores contribuciones y esfuerzos a quienes están en mejor situación.

Así, la solidaridad exige a todos contribuir a la financiación de los gastos del Estado de acuerdo con la capacidad económica de cada uno - artículo 95 de la Carta-, con miras a mejorar las condiciones de vida de los sectores en mayor desventaja. La Corte Constitucional⁷ explicó este principio así:

"Por otra parte, la efectiva realización del principio de Estado Social de Derecho presupone la obligación del pago de tributos por parte de los particulares. Tal conclusión se desprende del principio de solidaridad (artículo 1 C.P.) y del deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (artículo 95 inciso 3 numeral 9 C.P.). Es precisamente en el contexto de toma de decisiones macroeconómicas y sociales que los distintos sectores de la población, en virtud del principio de solidaridad, asumen cargas públicas razonables para permitir que sectores excluidos puedan progresivamente ser incorporados al goce de los beneficios del progreso, lo cual sólo se puede lograr mediante la conciencia creciente de la necesidad de cooperar y actuar mancomunadamente para mejorar la calidad de vida de todos los colombianos y superar gradualmente las desigualdades presentes".

⁵ Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁶ Sentencia C-464 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería

⁷ Sentencia C-1064 de 2001, Magistrados Ponentes: Manuel Jose Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño

En virtud de estos principios, el Estado Social de Derecho tiene entre sus finalidades más importantes, garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos constitucionales –entre los que cobran especial relevancia los derechos económicos, sociales y culturales, y en particular, el mínimo vital-, brindar especial protección a los más débiles y asegurar un orden político, económico y social justo mediante la distribución y la redistribución (Fernando Díez Moreno, *El Estado Social*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p.p. 181-238).

3.2. El contenido del derecho a la seguridad social

El artículo 48 *ibidem* dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto: "*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*" en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad.

Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias.

La pensión de vejez es entonces⁸ uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando en razón de su edad, se produce una esperable disminución de su capacidad laboral, lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna.

Además, el artículo 48 *ibidem* indica que el sistema debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Según el principio de universalidad, el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de la seguridad social –con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos.

Por su parte, el principio de eficiencia requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, sean prestados en forma

⁸ Sentencia T-284 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas.

Finalmente, la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor.

3.3. Deber legal de brindar información en materia pensional:

Antes de la Ley 100 de 1993, el sistema pensional constaba de un régimen general en pensiones llamado Régimen de Prima Media y otros especiales, administrados por el entonces y ya liquidado Instituto de los Seguros Sociales; por tanto, dicha Ley reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorio, entre ellos el Régimen Solidario de Prima Media (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), donde este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales. (Congreso de la República de Colombia, Ley 100 de 1993)

La afiliación durante este periodo y antes de la reforma del 2003, era obligatoria para los asalariados vinculados mediante un contrato de trabajo y para los servidores públicos, mientras que para los trabajadores independientes, dicha afiliación era voluntaria, por tanto, se manifiesta que¹⁰ *"al momento de la creación del Sistema General de Pensiones, los trabajadores debieron escoger, de manera no reversible para muchos de ellos, entre permanecer en el Régimen de Prima Media o cambiarse al nuevo sistema"*.

Conllevando esto a la incertidumbre de muchos trabajadores colombianos, que desconociendo las reglas del nuevo régimen pensional y sin un adecuado asesoramiento de las AFP en cuanto a la información que debían tener presente para realizar traslados entre regímenes pensionales, empezaron a migrar a un nuevo

⁹ Sentencia T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Arango, L. E., y Melo, L. F. Determinantes de la elección de administradora de pensiones: primeras estimaciones a partir de agregados. Banco de la República, Unidad de Gerencia Técnica. Recuperado a partir de <http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra383.pdf>

régimen pensional de ahorro individual, desconociendo derechos que tenían, y la nueva forma de recibir una pensión.

En cuanto la información como derecho de todo ciudadano a enterarse sobre aquello que desconoce, (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) de manera clara, detallada y transparente, acerca de situaciones que pueden llegar a ser de su interés, es un derecho fundamental y correlativamente una obligación del Estado en hacerlo respetar y garantizar su cumplimiento, y más para casos pensionales donde existen muchos intereses y expectativas futuras de las personas, que muchas veces desconocen las diferentes características que han de tener cada uno de los regímenes pensionales dentro del sistema.

Dentro del deber de información de las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones (EAFP) a los usuarios del sistema, es importante resaltar el siguiente desarrollo normativo que regula este asunto:

3.3.1. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 663 de 1993¹¹, el cual aplica como regulación para las Administradoras de Fondos de Pensiones, toda vez que hacen parte del sistema como instituciones financieras privadas de carácter previsional encargadas de administrar eficientemente los fondos y planes de pensión del régimen de ahorro individual con solidaridad y de los fondos de cesantías en Colombia (gestión fiduciaria); por tanto dicho estatuto estableció la importancia del deber de informar al consumidor financiero, a partir del artículo 97 en los siguientes términos:

"Art 97. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claro y objetivo, escoger las mejores opciones del mercado".

3.3.2. La Ley 795 de 2003¹² que en el artículo 23 dispuso lo siguiente:

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios".

¹¹ Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

¹² Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.

En el artículo citado se anexan al enunciado normativo las palabras: "**decisiones informadas**", lo que se busca hacer más claro el consentimiento para la afiliación de las personas al sistema, toda vez que se debe brindar información completa a los usuarios sobre los servicios que prestan las entidades vigiladas por el sistema financiero.

3.3.3. Ley 1328 de 2009¹³, que reforma el sistema financiero, consagrando principios que orientan la protección al consumidor financiero en el sistema general de pensiones. Entre ellos: Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

3.3.4. El Decreto 2555 de 2010¹⁴, en el artículo 2.6.10.1.1. dispuso:

"Objeto y ámbito de aplicación. Sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección al consumidor financiero, las normas aquí contenidas tienen por objeto establecer los principios y reglas, derechos y deberes que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre éstos y las entidades administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, en relación con la administración de los fondos de pensiones obligatorias" (las subrayas no son del texto original).

Manifiesta dicho Estatuto en cuanto al deber de informar por parte de las AFP lo siguiente:

"Artículo 2.6.10.2.3 Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la

¹³ Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

¹⁴ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto" (la negrilla no es del texto original).

3.3.5. En el artículo 2 de la Ley 1748 de 2014¹⁵ se establecieron las obligaciones para las Administradoras de Fondos de Pensiones en cuanto a la información que se debe suministrar a los afiliados así:

"(...) Las administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Capital neto ahorrado;*
- b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;*
- c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;*
- d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.*

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales de que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Las deducciones efectuadas;*
- b) El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto;*
- c) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;*
- d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia".*

¹⁵ Por el cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones

3.3.6. El Decreto 2071 de 2015¹⁶ adiciona el capítulo 4 al título 10 del libro 6 de la parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedó así:

"Capítulo 4. Información Transparente a los Consumidores del Sistema General de Pensiones". Regulando entre otras cosas:

Emisión de extractos por las AFP como administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), teniendo en cuenta la información suministrada por el afiliado (ver D 2071/2015 Artículo 1). Emisión de extractos por parte de la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) Colpensiones. Proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (RAIS).

3.3.7. La Superintendencia Financiera de Colombia emitió la Circular Externa 016 de 2016, dirigida a todos los representantes legales y revisores fiscales de las entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, en la que se imparten:

"Instrucciones en materia del deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes pensionales y se adiciona información a los extractos de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida".

3.4. De Los Formularios Pre impresos:

Respecto de las leyendas de los formularios o formatos pre impresos de afiliación ha manifestado la jurisprudencia¹⁷ lo siguiente:

"Este tipo de manifestaciones pre impresas en formatos editados por las mismas administradoras del régimen de ahorro individual, han sido objeto de reparos por parte de la jurisprudencia laboral, pues se ha estimado que los derechos que están en juego, concretamente los que apuntan a las pensiones, imponen una debida información, pues para nadie es un secreto que ambos regímenes ofrecen diferentes beneficios.

(...)

"A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

3.5. Análisis jurisprudencial en cuanto a la falta de información de las entidades administradoras de fondos de pensiones en las afiliaciones:

¹⁶ Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del sistema general de pensiones.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 46292 de 2014

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁸ (2008), en cuanto al deber de información de las EAFP en Colombia estableció lo siguiente:

"Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social".

Continúa la jurisprudencia antes citada estableciendo la responsabilidad profesional de las EAFP en los siguientes términos:

"La responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual"(la negrilla no es del texto original).

Por lo tanto, en esta jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia instaura el carácter fundamental que tiene el deber de información y la responsabilidad profesional de las EAFP así:

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien

ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, e ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica" (las subrayas no son del texto original).

En igual línea jurisprudencial, las sentencias dictadas dentro de los expedientes: 31989 del 9 de agosto de 2008 M.P Eduardo López Villegas y 33083 del 22 de noviembre de 2011, hacen referencia al concepto de la sentencia antes mencionada, en cuanto al deber de información que les asiste a las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones (EAFP) en Colombia.

Así mismo, en el año 2014, nuevamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia emite jurisprudencia¹⁹ que reitera el deber de informar a los afiliados, así:

"Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima"(la negrilla es para resaltar).

Es importante resaltar que el consentimiento del afiliado debe estar precedido por una información que permita la total comprensión de lo que una Entidad Administradora de Fondos de Pensiones (EAFP) le informa, dentro de su expectativa pensional esto dentro del respeto al principio de libertad de información. Por lo tanto, todos los efectos jurídicos que encierra el perder o no unas garantías pensionales deben estar circunscritos a la clara, eficaz, suficiente y oportuna información que le brinde la EAFP a su afiliado, sobre el régimen al que pertenece y las ventajas o desventajas que éste tendría frente al otro régimen pensional.

Por lo anterior es importante cumplir de forma clara el requisito de informar debidamente sobre el régimen pensional a pertenecer, por la incidencia que este tiene sobre los derechos prestacionales que cubre el sistema general de pensiones, lo que obliga a las EAFP dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de reflejar una ineficacia del acto jurídico de afiliación.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, Radicación No. 46292, tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo²⁰, reiteró la línea jurisprudencial ante expuesta y respecto de las obligaciones de las EAFP estableció:

"(...) Pues bien, analizado el material persuasivo, no encuentra la Corte que COLFONDOS haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

(...)

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito" (las subrayas no son del texto original).

Del recuento jurisprudencial antes mencionado, se pueden concluir los siguientes aspectos de importancia dentro del presente litigio:

3.5.1. Las Administradoras al tener la facilidad de aportar las pruebas respecto del cumplimiento del deber efectivo de información, les corresponde por desplazamiento de la carga probatoria la obligación de probar el cumplimiento del deber efectivo de información en los términos relatados anteriormente.

3.5.2. En caso de que las administradoras no logren probar el cumplimiento efectivo del deber de información, acarrea como consecuencia jurídica la declaratoria de la Nulidad del Traslado, por ineficacia.

3.5.3. El efecto propio de la Nulidad en los términos de la normatividad civil, aplicado por analogía acarrea como consecuencia, que dicha afiliación se considere como si nunca hubiere existido, esto es, sin las consecuencias jurídicas propias de ese acto.

3.6. De la imprescriptibilidad del Derecho a la Seguridad Social

Por último, respecto de la prescripción de la acción rescisoria del contrato de afiliación, se debe tener en cuenta que del derecho a la seguridad social se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la ley para la situación de cada persona. Se trata pues, de un derecho fundamental que

²⁰ Sentencia SL 17595/17 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Rad. 46692, del Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.

tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible, con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, a través de los cuales se ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

Por ejemplo, la sentencia C-230 de 1998²¹, retomada posteriormente en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, precisó:

"(...) la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexecutable la disposición demandada (...)"

Ahora bien, la jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre el derecho a la pensión propiamente dicho, y los derechos crediticios que surgen de ésta. Mientras el reconocimiento del derecho a la pensión goza de características tales como la imprescriptibilidad, los otros están sujetos a mayores restricciones, siempre que tales limitaciones no sean desproporcionadas.

En concreto, la jurisprudencia ha expresado que los créditos o mesadas pensionales, deben ser reclamados durante un lapso determinado de tres años, so pena de perder el derecho a recibirlos:

"Cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

²¹ Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 116 de 1.928, Actor: Luis Camilo O'meara Riveira. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En consecuencia, se concluye que el derecho a la pensión tiene un carácter imprescriptible, no obstante, a los créditos o las mesadas pensionales sí les aplica la prescripción.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me permito formular las siguientes pretensiones:

Primero.	Declarar la Nulidad de la afiliación que se realizó en su momento a la demandada, Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. por existir falla en el deber efectivo de información.
Segundo.	Ordenar a la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. , realizar todos los trámites pertinentes, para el retorno del demandante al régimen administrado por COLPENSIONES , incluyendo los aportes, rendimientos, bonos pensionales si hubiere lugar. Así como cualquier concepto por el que Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. , hubiere recibido ingresos por la afiliación del accionante, como las cuotas de administración entre otros.
Tercero.	Ordenar a COLPENSIONES , realizar todos y cada uno de los trámites pertinentes para el retorno del demandante, haciendo convalidación con los dineros que reciba por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Cuarto.	Decretar la pensión de vejez en favor de DORIS PATRICIA ROJAS SILVA desde el 29 de junio de 2016.
Quinto.	Ordénar el pago retroactivo de las mesadas pensionales a que hubiera lugar desde el 29 de junio de 2016 hasta el mes en que se incluya en la nómina de pensionados de COLPENSIONES la señora DORIS PATRICIA ROJAS SILVA .
Sexto.	Ordenar la DEVOLUCIÓN de los aportes que para pensiones hubiere hecho DORIS PATRICIA ROJAS SILVA , desde el 29 de junio de 2016 y hasta que se sea incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.
Séptimo.	Pagar la indexación que el Despacho estime conveniente respecto de los valores contenidos en las peticiones quinta y sexta o las que se llegaren a decretar.
Octavo.	Condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

Noveno.	Se falle en forma <i>Ultra y Extra petita.</i>

V. MEDIOS DE PRUEBA

Para obtener las pretensiones propuestas de acuerdo con los hechos narrados solicito al Señor Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. Interrogatorios de Parte:

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora de audiencia en el que se escuche al Representante Legal de la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda.

5.2. Documentales que se aportan:

Atentamente solicito al Juez que se tengan en cuenta los siguientes documentos como pruebas del proceso:

- 5.2.1. Original del Derecho de Petición radicado ante las demandas.
- 5.2.2. Original de las respuestas dadas por las demandadas.
- 5.2.3. Certificado de afiliación a Colpensiones.
- 5.2.4. Certificado de afiliación a Protección.

5.3. Documentales que se solicitan:

- 5.3.1. Solicito señor juez se oficie a las demandadas a fin de que aporten copia completa del expediente pensional de la demandante, así como copia del formulario de afiliación de la demandante al RAIS.
- 5.3.2. Solicito se oficie a la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** a fin de que realice simulación pensional de la posible mesada pensional que recibiría en el RAIS y el RPM.

5.4. Testimoniales que se solicitan:

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora de audiencia en el que se escuche a los testigos que se enlistan, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda:

- 5.4.1. Esperanza Rojas Silva quien puede ser localizada en la carrera 69 No. 47 – 50, torre 3, apartamento 1201 de la ciudad de Bogotá.
- 5.4.2. Juan Manuel Jaime Jején, quien puede ser localizada en la calle 23 No. 5 - 70 de la ciudad de Bogotá.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda:

- El poder que me faculta para actuar.
- Los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.
- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- Traslados del escrito de la demanda con sus respectivos anexos.

VII. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA CUANTÍA

Es usted señor juez el competente para dirimir el presente asunto teniendo en cuenta que la misma versa, sobre una controversia generada con ocasión al sistema de seguridad social en pensiones conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo cual se deberá impartir el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, de acuerdo con el mencionado código procedimental y demás normas concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES.

Los demandados recibirán notificaciones en: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en la carrera 13 #26A-65 Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Los demandados recibirán notificaciones en: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co.

La solicitante y el suscrito recibimos las notificaciones en la calle 23 No. 5 – 70, Edificio Akros, oficina 509 en Bogotá D.C., o al correo electrónico eduardcleves@gmail.com, teléfono móvil 312 367 01 24.

Atentamente,



CARLOS EDUARD CLEVES RODRIGUEZ

C.C. 7.684.119 de Neiva

T.P. 209.352 del C.S.J.